

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Buenaventura, Valle del Cauca**, septiembre dieciséis (16) de dos mil  
veintiuno (2.021)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 048**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- <b>40-03-001-2021-00160-00</b> 76-109- <b>31-03-003-2021-00066-01</b>
ACCIONANTE:	JOSE FRANCISCO MORENO ASPRILLA
ACCIONADA:	DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
DERECHO:	PETICIÓN

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 055 de septiembre 1 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

El señor JOSE FRANCISCO MORENO ASPRILLA, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la entidad Data Crédito Experian Colombia

**B. Los hechos**

Manifiesta el señor JOSE FRANCISCO MORENO ASPRILLA, a través de su apoderada judicial que en el mes de julio del presente año, envió derecho de petición a la parte accionada en el que se solicitaba información de datos negativos que registra ante las centrales de riesgo y sus correspondientes anexos, pero hasta la fecha la entidad no ha enviado respuesta alguna.

Que la entidad accionada al no contestar en debida forma y no adjuntar los soportes solicitados, esta violentando el derecho fundamental de petición, además de evadir su obligación de suministrar la información requerida, llevando con esta posición a acceder la Jurisdicción Constitucional.

### **C. El desarrollo de la acción**

Por el auto interlocutorio No. 591 del 24 de agosto de 2021, se admitió la solicitud, disponiendo correr traslado de la entidad accionada para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación ejercitara su derecho de defensa que le asiste y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, la cual le fue comunicada mediante oficio No. 633 de la misma fecha.

**LA ENTIDAD DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA**, indica que el accionante es el señor Humberto Enrique Maldonado Rojas, y que frente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues no versa sobre su historial, dato negativo alguno, mientras que con el BANCO DE BOGOTA S.A. Y AVON COLOMBIA S.A.S. tienen un dato de mora que fue registrado de conformidad con el Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, por lo que dichas obligaciones se encuentran impagas y vigentes, y por ende, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, se amparó el derecho fundamental de petición a favor de JOSE FRANCISCO MORENO ASPRILLA.

Inconforme con la decisión, la entidad Experian Colombia S.A, impugno de manera oportuna, argumentando que los reparos se presentaran ante el superior jerárquico.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-383 de 2001

Para el caso puesto de presente, se cumple con los anteriores presupuestos procesales, pues las partes son las legitimadas para actuar y el derecho de petición del cual se busca amparo, es de aquellos señalados en la Constitución Política de Colombia, por lo que se centrará la motivación de esta providencia en referirse al aludido derecho fundamental.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.<sup>2</sup>

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”*

Sin embargo, para ejercer el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado a lo largo de su Jurisprudencia que exige el cumplimiento de ciertos requisitos<sup>3</sup>, las cuales debe asumir el petente, y son:

- a. El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual “es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”
- b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. Dijo la Corporación:

*“(…)es claro que el propósito que anima al legislador, cuando introduce este tipo de disposiciones en el orden jurídico, no es otro que el de pretender racionalizar el ejercicio de la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política) si como el de preservar el patrimonio público de las entidades públicas.*

*(…)*

*Así las cosas resulta meridianamente claro que el derecho de petición comporta varias manifestaciones en las cuales el legislador colabora en su configuración legal y en su desarrollo constitucional. En consecuencia conforme a la jurisprudencia de esta Corte el derecho de petición al igual que los demás derechos*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Sentencia T-1075 de 2003.

*fundamentales consagrados en el orden constitucional no tienen per-se el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites impuestos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*En este sentido el Legislador, puede, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 superior definir los distintos elementos materiales para concretar el ejercicio de los derechos fundamentales y por lo tanto es un deber constitucional la prevalencia de interés general y la carga ética de todo ciudadano de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (art. 95 num. 1 y 5 Constitucional).<sup>4</sup>*

- d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25).
- e. Como ningún derecho es absoluto<sup>5</sup>, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. (subrayado fuera de texto)

En cuanto a los requisitos mencionados en el literal d., se encuentra el establecido en el artículo 5° del CPACA (Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala:

**ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES.** Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.

---

<sup>4</sup> Ver sentencia C-099/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En esta ocasión, la Corte encontró exequible la norma que imponía el cobro de las copias solicitadas en ejercicio del derecho de petición cuando su cantidad lo justificara.

<sup>5</sup> La noción de abuso del derecho hace alusión a ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma. se requiere el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes. En el ejercicio de derechos fundamentales también se puede incurrir en abuso del derecho.

Por ejemplo, se ha encontrado abusivo el ejercicio del debido proceso en lo referente al acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción cuando los recursos judiciales existentes en el proceso respectivo sumados a la acción de tutela se utilizan para entorpecer la toma de una decisión definitiva. Ver sentencia T-557/99, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa en la cual se denegó una tutela al debido proceso por encontrar que el accionante, además de no haber utilizado todos los recursos existentes para atacar la decisión cuestionada, había hecho un uso abusivo de los existentes del proceso con el único fin de empantanar su desarrollo. El accionante interpuso: "Inicialmente, una acción de tutela contra el auto que denegó el recurso de apelación de la Sentencia por haber sido presentado en forma extemporánea, y una recusación contra el despacho judicial de conocimiento, que fue a su vez apelada; después, otra demanda de tutela contra el inspector de policía encargado de ejecutar la Sentencia de restitución; simultáneamente un incidente de nulidad; posteriormente, otra acción de tutela contra la providencia que en primera instancia resolvió el incidente de nulidad, fundada sobre los mismos argumentos que sirvieron de base al mencionado incidente; acto seguido, la apelación de la providencia, y ahora, una cuarta tutela contra la decisión de segunda instancia que resolvió definitivamente el incidente de nulidad a que se hizo referencia." Igualmente, ver sentencia T-1011/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo en la cual se encontró que, en el caso no existía vulneración al debido proceso, como lo alegaba el peticionario, sino abuso del derecho, toda vez que se habían utilizado todas las instancias judiciales posibles para el logro de un fin el cual había sido negado claramente en varias ocasiones por los jueces.

También se puede presentar abuso del derecho cuando en ejercicio de la libertad de cultos se atenta contra la intimidad y la paz de los habitantes aledaños a un centro religioso que ejerce un alto grado de contaminación auditiva que deslegitima la conducta de quienes ahí se reúnen. Ver sentencia T-713/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Referente al abuso del derecho a la libertad de empresa que al ejercerse por el alto volumen del sonido del establecimiento de comercio afectaba la salud e intimidad de los vecinos, ver sentencia T-394/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso. (subryado fuera de texto)

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración.<sup>6</sup>

Así mismo, y debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señaló;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Descendiendo al caso en estudio, y en atención a la argumentación expuesta por parte del señor JOSE FRANCISCO MORENO ASPRILLA, se establece que existe la solicitud de junio 01 de 2021, donde invoca el derecho de petición; así mismo se establece que la entidad accionada DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., respondió a ella, pero no en debida forma, ya que se solicita una documentación en aras de verificar el reporte negativo que aparece en su central de datos, para luego, a través de un mecanismo diferente, solicitar su eliminación de las fuentes de información.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-1075 de 2003

Así mismo, se establece que la entidad accionada no presentó una contestación conforme a los hechos esbozados en el escrito de solicitud de amparo, pues refiere de unas partes ajenas al presente asunto, aunado a lo anterior, el recurrente no presentó escrito donde sustentara su inconformismo a la sentencia apelada.

De acuerdo al anterior análisis, es fácil concluir que no se encuentra satisfecho la solicitud de información elevada por el accionante, pues la entidad accionada no absolvió en su totalidad los interrogantes formulados por el actor en su petición, por lo tanto, no obra prueba si quiera sumaria que demuestre la materialización de dicho actuar, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, uno de los presupuestos que permiten evidenciar la vulneración del derecho fundamental de petición es que la respuesta no sea congruente y que esta además no se notifique efectivamente al peticionario.

Por lo anterior, atina el juez constitucional en primera instancia, al indicar que el derecho fundamental de petición no se encuentra satisfecho, pues, como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la respuesta otorgada no solo debe ser de fondo, oportuna, sino que debe ser congruente y notificada de manera efectiva, por lo que se hace necesario amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, y por ende se ha de confirmar la sentencia No. 055 de septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 055 de septiembre 1 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Civil 003  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d5fc0c7e5cf4172cb17a7ab2886f66d03aa7c45dd638534a18f48d97ce  
9c590**

Documento generado en 17/09/2021 01:25:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**